

RESOLUCION DEFINITIVA

Colima, Col., a 31 (treinta y uno) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés).

- - - **VISTO** el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: - - - - -

RESULTANDOS

I.- El 19 (diecinueve) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), el recurrente revisionista **N1-ELIMINADO** promovió en contra de la Secretaría General de Gobierno (Poder Ejecutivo, señalando síntesis como razón de su agravio "**La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**", hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consistió medularmente en lo siguiente:

"Solicito el dictamen de seguridad estructural o el documento que dé certeza sobre las condiciones físicas en las que se encuentran actualmente los Centros de Readaptación Social del Estado de Colima, luego del temblor del 19 de septiembre"

II.- El día 26 (veintiséis) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), se dictó el acuerdo de radicación, asignándosele número de expediente **RR.PNT/686/2022**, instruyéndose correr traslado a las partes contendientes para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, ofrecieran pruebas y alegatos. - - - - -

III.- El 06 (seis) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), se notificó las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cedula de notificación, en donde se les concede el término de 07 (siete) días hábiles a partir de dicha notificación para que rindieran la vista respecto del contenido de la admisión del recurso que se resuelve. - - - - -

IV.- Al respecto, con fecha 13 (trece) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), el sujeto obligado remite el informe de vista de manera extemporánea. - - - - -

V.- El 16 (dieciséis) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) se declaró el cierre de instrucción del presente sumario en razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a derecho procesal, de acuerdo a las siguientes:



www.infocol.org.mx

N° de Expediente: RR.PNT/686/2022
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno (Poder Ejecutivo)
Folio de la Solicitud: 060110522000243
Secretaria de Administración en Funciones de Comisionada Ponente: Licenciada Nora Hilda Chávez Ponce

RESOLUCION DEFINITIVA

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Colima, así como el artículo 7, 8 y , fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

SEGUNDO: Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 395571
Localización:
Quinta Época
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de

RESOLUCION DEFINITIVA

1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.”

[Énfasis añadido]

TERCERO. - Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente recurso de revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracción I y II, 158 I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que establecen lo siguiente:

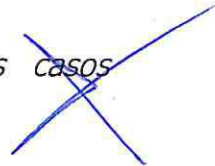
Artículo 157.- *Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:*

- I. *Desecharlo;*
- II. *Sobreseerlo;*

.....
Artículo 158.- *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;*
- IV. *No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta; o*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.*

Artículo 159.- *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*



RESOLUCION DEFINITIVA

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Cuando el recurrente fallezca;*
- III. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.*

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del recurso, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establece el artículo 158 de la Ley de la materia.

CUARTO. - Previo a entrar al estudio de fondo del recurso de nuestra atención, es preciso mencionar que resulta aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que fue publicada el día 30 (treinta) del mes de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), y de conformidad con el transitorio primero tal decreto entró en vigor el día de su publicación.

Esclarecido el punto anterior, se reitera que el recurso se presentó dentro del plazo que para tal efecto indica el artículo 151 de la ley de la materia, siendo dentro de los 15 días hábiles, contando dicho término a partir de la respuesta del Sujeto Obligado o una vez fenecido el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera la respuesta a la solicitud de información que se le plantea.

Con lo anterior se confirma que es dable el estudio del presente recurso al haberse presentado en tiempo y forma ante la autoridad que resulta competente para su estudio y resolución.

QUINTO. - Con el objeto de ilustrar la Litis y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se estima conveniente presentar en una tabla el requerimiento de información, la respuesta del sujeto obligado y la valoración emitida por esta autoridad:

SOLICITUD	RESPUESTA	VALORACIÓN
Solicito el dictamen de seguridad estructural o el documento que dé certeza sobre las condiciones físicas en las que se encuentran actualmente los Centros de Readaptación Social del Estado de Colima, luego del temblor del 19 de septiembre.	El sujeto obligado envía la información mediante oficio número UTSGG-386-2022, firmado por la Unidad de Transparencia, donde menciona que si bien la Unidad Estatal de Protección Civil es un organismo descentralizado que se encuentra sectorizado a esta Secretaria, a dicho organismo le corresponde proporcionar la	Se SOBRESEE el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado entrego la información faltante.

RESOLUCION DEFINITIVA

	<p>información de su área, así mismo se le oriento al recurrente para que solicitara la información a la Secretaria de Planeación Finanzas y Administración ya que es el encargado de administrar, conservar e inventariar el patrimonio.</p>	
--	---	--

- - - Finalmente se precisa que este Organismo Garante no cuestiona la veracidad de la información, de conformidad a lo establecido en la fracción V del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, fundamento que contribuye en la presente resolución. - - - - -

- - - **-SEXTO.** Abonando a lo anterior, cabe precisar lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, el cual señala que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, a las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en tal sentido se observa que los derechos humanos son bienes básicos que incluyen a toda persona por el hecho de su condición humana (consustanciales a este); y son indispensables para vivir dignamente por señalar: alimentación, salud, educación, empleo, medio ambiente sano, libertad de expresión, etc. Se les reconoce a estos derechos subjetivos públicos, el carácter histórico, inalienable, imprescriptible, universal, indivisible, dinámico, progresivo e interdependiente. Estas características hacen de los derechos humanos, a medida que han sido reconocidos, otorgan una cobertura integral para cada persona. - -

- - - **-SÉPTIMO.** De todos los derechos humanos, el acceso a la información pública es uno de ellos, el cual reviste competencia a esta autoridad, en términos del numeral 6, de la Construcción Federal y 5º, del Decreto No. 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes y Otros vs. Chile" el 19 (diecinueve) de septiembre de 2006 (Dos mil seis) ~~lo~~ (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf),

RESOLUCION DEFINITIVA

reconoció como derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. El fallo, que tuvo gran repercusión internacional, incorporó varios estándares que ya habían sido reconocidos por otros organismos especializados, enunciado el derecho de las personas de ejercerlo sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal, el poder solicitar información y ratificó, la obligación del Estado de suministrarla. Principios acogidos en la reforma Constitucional vigente, que dio vida a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y que en el marco de armonización el Legislador Local, expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, cuya publicación se dio en el Periódico Oficial "El estado de Colima" el 30 (treinta) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) y que cobra obligatoriedad para todos los sujetos obligados. -----

----- Por lo anteriormente considerado, el Pleno de este Instituto fija los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, se determina **SOBRESEÍDO** el presente, de conformidad por lo expuesto en los considerandos de esta resolución definitiva con fundamento en el artículo 159 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución dentro del término de tres días siguientes hábiles a su emisión, al sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría General de Gobierno (Poder Ejecutivo)**, o en su domicilio oficial, al promovente en el domicilio físico o electrónico que hubiese señalado para tales efectos o que se tenga registrado, pudiendo hacerse también de manera personal cuando concurra el o sus autorizados al domicilio de este Instituto; en su defecto, la publicación se realizara por estrados, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

TERCERO. Se hace de conocimiento al recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnarla, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el **ORGANISMO GARANTE NACIONAL**, o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, lo anterior en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

RESOLUCION DEFINITIVA

- - - Con las facultades conferidas en los artículos 74, 80 fracción I, incisos b) y c), artículos 128, 141, 145, 148, 149, 150, 157 fracción II y artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así lo resolvió por mayoría el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, presidido por el Comisionado Presidente, Licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu; acompañado por el Secretario de Acuerdos en funciones de Comisionado, Licenciado César Margarito Alcántar García y de la Secretaria de Administración en funciones de Comisionada Licenciada Nora Hilda Chávez Ponce, integrantes de dicho Órgano de Gobierno; actuando con la Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaria de Acuerdos, Licenciada Carmen Iliana Ramos Olay, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución.-----


Lic. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu,
Comisionado Presidente.


Licda. Nora Hilda Chávez Ponce,
Secretaria de Administración en funciones de Comisionada.


Licenciado César Margarito Alcántar García,
Secretario de Acuerdos en funciones de Comisionado.


Licda. Carmen Iliana Ramos Olay,
Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaria de Acuerdos.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."